

## Ficha Resumen de Sentencia

|   |   |
|---|---|
| <b>N° DE EXPEDIENTE</b>                         | TJE-0801-2021-00043   |
| <b>PARTES PROCESALES:</b>                       | Recurrente: <b>Mario Enrique Castro Ortiz</b> , quién actúa en su condición personal  |
| <b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>                     | Recurso de Apelación  |
| <b>INSTITUCIÓN:</b>                             | Tribunal de Justicia Electoral (TJE)  |
| <b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b> | Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)   |
| <b>RESUMEN/<br/>SÍNTESIS</b>                    | <b><u>Objeto del Recurso</u></b>  |
|   | El ciudadano Mario Enrique Castro Ortiz impugnó la Resolución dictada por el CNE en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.   |
|   | <b><u>Agravios</u></b>  |
|   | La parte total de los agravios se fundamentó en:  |
|   | <p><b>a)</b> La Resolución impugnada violentó sus derechos como ciudadano, tipificados en la Constitución de la República, al haber sido alteradas las 199 MER y demás MER que el CNE en uno de sus informes manifestó que las actas adulteradas y que presentaban inconsistencias eran alrededor de 14,000 mil actas en todos los niveles. De lo cual no realizaron el recuento administrativo de votos, sino que de oficio realizaron 2,760 actas un escrutinio público, sin seguir los parámetros establecidos para el caso concreto.</p> <p><b>b)</b> En las actas analizadas se detectaron técnicas como suplantación de los miembros MER utilizando identidades de otras personas, por ejemplo: los miembros de la MER No. 03953, verificación administrativa por conteo público en las bodegas del INFOP que pusieron como miembro al señor José Agustín Álvarez C. según acta de verificación con identidad número 0501-1979-07894 quien no pertenece al señor antes referido porque no existe en el censo electoral. Así mismo en la MER 04016 cuestiona el hecho que se consignaron más de novecientos (900) votos así: casilla 2: 923, casilla 24: 923, casilla 24: 930 votos, casilla 36: 927 votos, casilla 41: 999, casilla 63: 987, y la MER No. 03988, aduce se acreditaron a la Casilla 1: 590 votos; MER No. 04287, Casilla 49: 156. En cuanto a las MER 04277 y 03776, hay una alteración de votos y manipulación de los sistemas de cómputo en la MER 4318.</p> <p><b>c)</b> Hay una alteración y abultamiento sumamente exagerado en varias MER, así mismo, la Resolución que emitió el CNE se realizó violentando el ordenamiento jurídico, debido a que como se solicitó y con las evidencias de cada caso, no evacuaron la prueba propuesta</p> |

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

denominada documental, testifical ni realizaron la acción de nulidad de la votación en varias MER.

**Antecedentes/ Hechos**

1) El CNE, remitió al TJE en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el expediente No. 813-2021, mediante Oficio PI-CNE-56-2021, interpuesto por el abogado Mario Enrique Castro Ortiz, en su condición de candidato a Diputado por el Partido Liberal de Honduras en el Departamento de Francisco Morazán por el Movimiento Recuperar Honduras, relativo a la Acción de Nulidad parcialmente contra la declaratoria de las elecciones primarias de fecha 14 de marzo del presente año, de las 190 MER con No. 03626, 03651, 03683, 03691, 03692, 03705, 03706, 03776, 03799, 03812, 03827, 03882, 03953, 03987, 03988, 03996, 03997, 03998, 04001, 04002, 04016, 04094, 04135, 04140, 04158, 04257, 04258, 04277, 04283, 04287, 04294, 04309, 04310, 04390, 04407, 04415, 04416, 04429, 04430, 04438, 04439, 04440, 04441, 04442, 04443, 04444, 04453, 04455, 04464, 04465, 04467, 04468, 04470, 04471, 04472, 04473, 04476, 04477, 04478, 04479, 04480, 04481, 04482, 04483, 04485, 04486, 04487, 04488, 04489, 04490, 04491, 04493, 04495, 04496, 04497, 04498, 04499, 04500, 04501, 04503, 04507, 04512, 04513, 04518, 04521, 04522, 04529, 04537, 04542, 04543, 04544, 04546, 04547, 04549, 04551, 04556, 04557, 04559, 04561, 04562, 04563, 04564, 04565, 04568, 04570, 04572, 04574, 04575, 04576, 04577, 04578, 04580, 04583, 04585, 04586, 04588, 04592, 04593, 04599, 04602, 04625, 04626, 04628, 04629, 04630, 04636, 04637, 04638, 04639, 04641, 04643, 04644, 04645, 04646, 04647, 04650, 04660, 04668, 04669, 04670, 04671, 04672, 04674, 04675, 04676, 04678, 04679, 04680, 04681, 04682, 04683, 04684, 04685, 04690, 04696, 04701, 04703, 04704, 04708, 04712, 04717, 04734, 04735, 04736, 04737, 04738, 04739, 04740, 04742, 04743, 04744, 04745, 04747, 04749, 04771, 04772, 04773, 04774, 04776, 04781, 04782, 04783, 04784, 04786, 04787, 04788, 04789, 04793, 04819, 04833, en los tres Niveles de Diputados, Presidencial y Corporaciones Municipales del Partido Liberal en el Departamento de Francisco Morazán.

2) Dicha solicitud fue resuelta con la Resolución de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y que en la parte resolutive estableció: "...**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** LA ACCIÓN DE NULIDAD PARCIALMENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE ELECCIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA EN FECHA 14 DE ABRIL DEL AÑO 2021, BAJO EL NUMERO 35,571 PUESTA A LA VENTA EL DIA VIERNES 16 DE ABRIL, DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DE FECHA 14 DE MARZO AÑO 2021, DE LAS 190 MESAS ELECTORALES RECEPTORAS (MER)..., EN LOS TRES NIVELES DE DIPUTADOS, PRESIDENCIAL Y CORPORACIONES MUNICIPALES DEL PARTIDO LIBERAL EN EL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN...", presentado por el ciudadano **MARIO ENRIQUE CASTRO ORTIZ**, de generales conocidas, en virtud de no haber concretado con precisión los hechos ni haber presentado las pruebas el interesado. **SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR** LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAS VOTACIONES de

las 199 mesas electorales receptoras por extemporánea, en virtud que el plazo para interponer la misma venció el 26 de marzo de 2021, y la presente acción fue promovida el 21 de abril 2021. Consecuentemente, sin lugar la nueva declaratoria y publicación en el Diario Oficial La Gaceta. **TERCERO: DECLARAR SIN LUGAR** la recusación interpuesta contra el Abogado **REINIERY ALEJANDRO MARTÍNEZ QUEZADA**, en su condición de Secretario General de este Consejo Nacional Electoral, en virtud que no acreditó el recusante ninguna de las causales de recusación establecidas en el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) el que deberá interponerse dentro del término de quince (15) días hábiles. En caso de no interponerse recurso alguno contra la presente resolución esta adquirirá el carácter de firme; en consecuencia, archívense las presentes diligencias sin más trámite...". Contra la cual interpuso Recurso de Apelación en fecha dieciocho (18) de mayo del presente año.

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)**El Tribunal ha establecido que es a través de los medios de prueba que las partes acreditan las afirmaciones de hecho alegados que sean controvertidas, convencen al Tribunal de la verdad o certeza de un hecho, o lo verifican como cierto a los efectos del proceso, correspondiendo al actor la carga de probar la certeza de los hechos constitutivos de su pretensión. Que en la causa en revisión el apelante ni siquiera presentó las copias Certificadas de la Actas de Cierre de su movimiento y cuestiona la legalidad de lo actuado por el CNE, que ha observado todas las garantías procesales al solicitante, que se presume la legalidad de los actos realizados por los funcionarios públicos, salvo prueba en contrario, la que no ha acreditado el Abogado Castro Ortiz.

**2)**La pretensión del recurrente disminuye significativamente pues de disputar ciento noventa y nueve (199) pasa a siete (7) MER. Al respecto de la MER No. 03953, cuestiona no el contenido de la Verificación Administrativa por Conteo Público, sino que el señor José Agustín Álvarez C. no aparece en el Censo habilitado para votar por falta de enrolamiento como se puede verificar en la página web [www.rnp.hn](http://www.rnp.hn) el cual es un hecho de conocimiento general y por ende goza de notoriedad y no requiere de prueba, al respecto este Tribunal, aprecia que no vicia de nulidad la falta de enrolamiento del señor Álvarez C. De igual forma éste Tribunal verifico la MER No. 04016 en la base de datos digitales del CNE, en la que se acreditaron más de ochocientas (800) marcas a varios candidatos de los tres (3) Movimientos internos que participaron en el Partido Liberal de Honduras y referente a la MER No. 03988, no incide en el resultado final de las Elecciones Primarias 2021 en la elección de los candidatos a Diputado, en cuanto a las MER No. 04277 y 03776, las mismas no presentan alteraciones ni inconsistencias, y la MER No. 4318, no presentó el recurrente prueba fehaciente de su argumento.

|  |  |
|--|--|
|  | <p><b>3)</b>El recurrente tuvo la oportunidad legal de presentar pruebas ante el CNE, sin embargo decidió no hacer uso del derecho a proponer pruebas en esta instancia, por lo que este Tribunal consideró que ese organismo electoral no le causo indefensión.</p> <p><b>4)</b>Este Tribunal de Justicia Electoral aprecia que el apelante carece de legitimidad procesal para peticionar la Nulidad Parcial de la declaratoria de Nulidad de las Elecciones Primarias 2021, en cuanto a los niveles electivos de Corporación Municipal y Presidente, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera parte interesada en el procedimiento, los titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquellos a quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse, requisitos indispensables e insoslayables de legitimación que debe reunir de forma indubitada todo ciudadano que pretenda promover cualquier acción ante las oficinas Estatales.</p> |
| <p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>   | <p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 202 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas 19, 61, 62, 130, 131, 133, 134, 135, 139, 140 Y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 235.2 y 701.1 del Código Procesal Civil; 1) párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2) 3), 4) y 6), 22 numeral 1) literal d), numeral 2) literal a), c), f), g), j), k) y n) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p>  |
| <p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p> | <p>Doce (12) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).</p>   |
| <p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>              | <p>“...El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, <b>FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado <b>MARIO ENRIQUE CASTRO ORTIZ</b> en su condición personal como candidato a Diputado del Departamento de Francisco Morazán del movimiento <b>“RECUPERAR HONDURAS”</b> del Partido Liberal de Honduras, por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). <b>TERCERO:</b> Por medio de la Secretaría General comuníquese el contenido de esta Sentencia al Consejo Nacional Electoral como decisión de este Tribunal. <b>CUARTO:</b> Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>Y MANDA:</b> Que después</p>  |



|                                |   |
|--------------------------------|---|
|                                | de notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la certificación de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral...”. |
| <b>MAGISTRADO<br/>PONENTE:</b> | <b>BARAHONA RODRIGUEZ</b>   |